

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acción de Tutela
110013110015202500230-00

La señora **BEATRIZ ALEXANDRA DE FATIMA GIRALDA HERRERA** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-AEROCIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, al trabajo, acceso a cargos públicos.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL Y EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, autoridades que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados en relación validación con la revisión y asignación de puntajes del proceso de selección Nos. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para el cargo de Profesional Aeronáutico III, Código 41, Grado 20, OPEC 218079.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** y a todas las personas que se postularon al **proceso de selección Nos. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para el cargo de Profesional Aeronáutico III, Código 41, Grado 20, OPEC 218079** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia, se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y el Derecho, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **BEATRIZ ALEXANDRA DE FATIMA GIRALDA HERRERA** contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL Y EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL.**

2. ORDENAR al **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL Y EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe en relación validación con la revisión y asignación de puntajes del proceso de selección Nos. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para el cargo de Profesional Aeronáutico III, Código 41, Grado 20, OPEC 218079.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultados del presente procedimiento, a la **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** y a todas las personas que se postularon al **proceso de selección Nos. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para el cargo de Profesional Aeronáutico III, Código 41, Grado 20, OPEC 218079** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

Para lograr la vinculación de todas las personas que se postularon al **proceso de selección Nos. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para el cargo de Profesional Aeronáutico III, Código 41, Grado 20, OPEC 218079** se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que, en el término de un día, notifique al personal antes citado, acreditando a este despacho el trámite desplegado para adelantar la notificación aquí ordenada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Igualmente, por secretaria realícese la publicación de la presente providencia en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama judicial y el emplazamiento de las personas aquí vinculadas a través de la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en principio el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f0d6af7c048c87749eb8d286af910a1964157db202c1bff9b542d4c9adc2b0**

Documento generado en 10/04/2025 07:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>